

Disponen aplicar derechos antidumping provisionales sobre importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa originarios de la República de la India

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS

RESOLUCIÓN N° 179-2010/CFD-INDECOPI

Lima, 7 de octubre de 2010

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 041-2009-CFD; y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2009, la empresa nacional Compañía Universal Textil S.A. (en adelante, **Universal Textil**) solicitó a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, **la Comisión**) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa originarios de la República de la India (en adelante, **la India**). En su solicitud de inicio del procedimiento de investigación, Universal Textil solicitó la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Mediante Resolución N° 179-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 8 de noviembre de 2009 en el diario oficial "El Peruano", la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de investigación, estableciendo como periodo de análisis para la determinación de la práctica de dumping de enero a junio de 2009; y como periodo para la determinación de la existencia del daño y la relación causal, de enero de 2006 a junio de 2009.

Con posterioridad al inicio de la investigación, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió los Cuestionarios para las empresas exportadoras/productoras hindúes y para las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**). De igual manera, mediante Carta N° 508-2009/CFD-INDECOPI de fecha 13 de noviembre de 2009, se remitió a la Embajada de la India en Perú copia de la solicitud de inicio de investigación presentada por Universal Textil, así como copia de la publicación de la Resolución N° 179-2009/CFD-INDECOPI y del "Cuestionario para el exportador o productor extranjero".

Entre el 15 de enero y el 10 de setiembre de 2010, las empresas de la India BSL Limited (en adelante, **BSL**), Puneet Syntex PVT LTD (en adelante, **Puneet**), Sangam (India) Limited (en adelante, **Sangam**), Donear Industries Ltd. (en adelante, **Donear**), Siddharth Garments (en adelante, **Siddharth**) y Shomer Exports (en adelante, **Shomer**), remitieron absueltos sus respectivos cuestionarios a la Comisión.

Por Resolución N° 110-2010/CFD-INDECOPI, publicada el 19 de junio de 2010 en el diario oficial "El Peruano", la Comisión dispuso la aplicación de medidas provisionales equivalentes a US\$ 2.54 por kilogramo para los tejidos producidos y/o exportados por BSL, US\$ 1.04 por kilogramo para los tejidos producidos y/o exportados por Sangam y US\$ 4.09 por kilogramo para los tejidos exportados al Perú por las demás empresas productoras y/o exportadoras de la India. Ello, a fin de evitar que la RPN se vea dañada durante el transcurso del procedimiento frente a las crecientes importaciones denunciadas.

El 1 de julio de 2010 se llevó a cabo la audiencia obligatoria correspondiente al periodo probatorio del procedimiento de investigación, a la cual asistieron representantes de Universal Textil, BSL, las empresas importadoras Casimires Nabila S.A.C. (en adelante, **Nabila**) y Comercial Textil S.A. (en adelante, **Comercial Textil**) y la Embajada de la India.

En la medida que la Comisión verificó en autos que no se había remitido a la Embajada de la India en Perú parte de la información presentada por Universal Textil en su solicitud de inicio de investigación debido a un pedido de confidencialidad que, a la fecha del inicio del procedimiento, se encontraba pendiente de ser resuelto, mediante Resolución N° 134-2010/CFD-INDECOPI, publicada el 28 de julio de 2010 en el diario oficial "El Peruano", la Comisión adoptó las siguientes medidas correctivas: (i) repuso el periodo probatorio del procedimiento de investigación por un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación de dicho acto administrativo; (ii) declaró la nulidad de la Resolución N° 110-2010/CFD-INDECOPI, así como de la audiencia llevada a cabo el 1 de julio de 2010; y, (iii) dispuso que la Secretaría Técnica remita a la Embajada de la India y a los exportadores hindúes del producto investigado, la información presentada por Universal Textil en su solicitud de inicio del procedimiento de investigación que no les había sido remitida. En dicho acto, la Comisión precisó que la decisión se expedía sin perjuicio que, durante el curso de la investigación y conforme a las facultades asignadas por ley, se convoque a la realización de una nueva audiencia y se emita un nuevo pronunciamiento sobre la aplicación de derechos antidumping provisionales a las importaciones del producto objeto de investigación.

En ejecución de la Resolución N° 134-2010/CFD-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió la información antes referida a la Embajada de la India en Perú y a los productores y exportadores hindúes el 27 de julio de 2010, sin que hasta la fecha se haya recibido algún comentario u observación en relación con la misma.

El 20 y el 21 de setiembre de 2010, funcionarios de la Secretaría Técnica realizaron una visita inspectiva en las instalaciones de Universal Textil y Consorcio La Parcela S.A. (en adelante, **La Parcela**)¹ a fin de observar *in situ* el proceso productivo de los tejidos objeto de investigación y recabar información contable de ambas empresas sobre sus estructuras de costos de producción e indicadores económicos.

El 06 de octubre de 2010, Universal Textil presentó un escrito reiterando su solicitud para la aplicación de derechos antidumping provisionales.

II. NATURALEZA DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

El Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC² establece que en una investigación en la que se evalúa si corresponde aplicar derechos antidumping definitivos sobre la importación de los productos denunciados por la rama de producción nacional, puede aplicarse derechos provisionales previamente a la decisión definitiva.

Es importante precisar que el pronunciamiento que decide la aplicación de medidas provisionales tiene naturaleza cautelar pues su finalidad consiste en asegurar la efectividad de la decisión definitiva que debe emitir este órgano funcional en relación con la materia que es sometida a su conocimiento, ante el peligro que puede implicar la duración de la investigación. Asimismo, dicho pronunciamiento también tiene carácter preliminar, pues para el dictado de las medidas provisionales no es necesario que se haya alcanzado grado de certeza sobre el derecho que fundamenta la pretensión de la RPN, sino que basta que exista verosimilitud en el mismo. Es en la etapa final del procedimiento que la autoridad investigadora, sobre la base de los medios probatorios recabados en el curso del procedimiento, deberá determinar si ha quedado probada la existencia de dumping, el daño y la relación causal entre ambos que justifique la necesidad de aplicar una medida antidumping definitiva.

Ahora bien, para la aplicación de medidas provisionales, el Acuerdo y el Reglamento Antidumping requieren el cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser verificados

¹ Dicha empresa, si bien no ha solicitado su apersonamiento al procedimiento, ha manifestado su apoyo a la solicitud formulada por Universal Textil en su calidad de productor nacional del tejido similar al investigado en este procedimiento.

² Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

por la autoridad a cargo de la investigación. Como condición general, dicha norma establece la prohibición de aplicar medidas provisionales antes de transcurridos sesenta (60) días desde el inicio del procedimiento³.

Para la aplicación de derechos provisionales, la autoridad investigadora debe determinar de manera preliminar la existencia de la práctica de dumping, del daño a la industria nacional y de la relación causal entre ambas, así como la necesidad de dictar tales medidas para impedir que se cause un daño a la industria nacional en el curso del procedimiento. Para estos efectos, se debe haber otorgado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y formular observaciones con relación al procedimiento, de modo que puedan ser valoradas al momento de resolver la aplicación de las medidas, de ser el caso.

El presente procedimiento se inició mediante Resolución N° 179-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 8 de noviembre de 2009 en el diario oficial "El Peruano", con lo cual se ha cumplido con dar aviso público del inicio de la investigación. Asimismo, se ha brindado a las partes oportunidades adecuadas de presentar información y formular observaciones sobre la presente investigación, a través de la oportuna remisión de los cuestionarios correspondientes a las productoras/exportadoras extranjeras, a las empresas productoras e importadoras nacionales, así como al gobierno de la India. Por tanto, se ha cumplido con los requisitos previstos en el numeral i) del artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.

Siendo ello así, corresponde proseguir el análisis del caso determinando, preliminarmente, la existencia de la práctica de dumping, del daño a la industria nacional y de la relación causal entre ambas; así como la necesidad de imponer tales medidas, de conformidad con lo establecido en la normativa antidumping.

En tal sentido, debe evaluarse si la aplicación de los derechos provisionales solicitados por la rama de la producción nacional (en adelante, la RPN) resulta necesaria a fin de impedir que se cause daño a la misma durante la investigación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Antidumping.

III. ANÁLISIS

III.1. El producto similar y la representatividad de las empresas productoras en la producción nacional de tejidos de poliviscosa

Tal como se refiere en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, el producto objeto de investigación consiste en tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras de rayón viscosa, originarios de la India, los cuales ingresan al mercado peruano por la subpartida arancelaria 55.15.11.00.00 ("*Fibras discontinuas de poliéster mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa*") del Arancel de Aduanas.

Luego de una evaluación preliminar, se ha determinado que los tejidos de poliviscosa importados desde la India y los tejidos fabricados por la industria nacional comparten características físicas y técnicas fundamentales, debido a que ambos son elaborados con fibras de poliéster y rayón viscosa, corresponden a tejidos de ligamento tafetán y sarga y tienen anchos y pesos similares⁴. Asimismo, ambos tejidos son fabricados mediante procesos productivos estándares y están destinados a la confección de las mismas prendas de vestir⁵.

De otro lado, se ha determinado preliminarmente que Universal Textil (empresa solicitante) y La Parcela (empresa que apoyó la solicitud) constituyen la RPN del producto similar al producto importado, al tener una participación conjunta de 55.9% en la producción nacional total de tejidos compuestos por mezclas de fibras de poliéster y de rayón viscosa durante el año 2008. Por ello, la RPN cumple con el criterio de representatividad establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping⁶.

III.2. Determinación preliminar de la existencia de dumping

Conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping⁷, se considera que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal o precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto

similar destinado al consumo en el país exportador. Por tanto, para determinar preliminarmente la existencia de una práctica de dumping es necesario determinar el precio de exportación del producto investigado, así como el valor normal del mismo.

Con relación a ello, el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping establece que, en la medida que sea factible, la autoridad investigadora deberá determinar un margen de dumping individual para cada productor o exportador del producto investigado⁸.

En el presente caso, tal como se indica en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, las únicas empresas exportadoras de la India que han colaborado con la investigación, presentando sus respuestas al "Cuestionario para el exportador o productor extranjero", son BSL, Sangam, Donear, Puneet, Shomer y Siddharth.

En ese sentido, y sobre la base de la información disponible en esta etapa del procedimiento, en este acápite se procederá a calcular preliminarmente el margen de dumping individual para cada una de las empresas antes mencionadas⁹, a partir de la comparación de los respectivos precios de exportación y precios de venta del producto investigado en el mercado interno de la India, para el período enero – junio de 2009. Asimismo, respecto de las empresas exportadoras hindúes del producto denunciado que a la fecha no han colaborado con la investigación, se establecerá un margen de dumping residual equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas que han cooperado.

• Precio de exportación¹⁰

Sobre la base de la información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) y los ajustes al precio de exportación que fueron acreditados en este estado del procedimiento¹¹, se ha determinado, de manera preliminar, que el precio promedio ponderado de exportación FOB del producto denunciado, durante el período de análisis (enero – junio 2009), fue de US\$ 5.20, US\$ 4.71, US\$ 5.30, US\$ 5.14 y US\$ 8.79 por kilogramo para las empresas BSL, Sangam, Donear, Siddharth y Shomer, respectivamente.

³ Artículo 7.3 del Acuerdo Antidumping.

⁴ Así, mientras los tejidos importados desde la India tienen anchos menores a 1.8 metros y pesan entre 290 y 450 gr/ml, los tejidos fabricados por la industria nacional tienen anchos de 1.5 metros aproximadamente y pesan entre 290 gr/ml y 420 gr/ml.

⁵ Los tejidos elaborados por la RPN y los tejidos importados desde la India son utilizados como insumo, principalmente, en la fabricación de trajes de vestir, faldas, pantalones, uniformas escolares y uniformas para empresas.

⁶ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.4.- (...) La solicitud se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

⁷ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.1.- A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

⁸ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.- (...)

6.10. Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento (...)

⁹ Con excepción de la empresa Puneet, la cual, si bien presentó abuelto el Cuestionario el 23 de febrero de 2010, no ha realizado exportaciones al Perú del producto investigado durante el período de investigación del dumping, tal como ha podido ser verificado de la información estadística de Aduanas.

¹⁰ El precio de exportación es el precio al que el productor extranjero vende el producto a un comprador ubicado en el país importador.

¹¹ Conforme se detalla en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, sólo se realizaron ajustes por comisiones sobre el precio de exportación al Perú para las empresas BSL y Sangam (ascendentes a 2.6% y 3%, respectivamente).

• **Valor normal¹²**

A partir de la información obtenida de las facturas de venta interna presentadas por las empresas exportadoras BSL y Sangam, y luego de haber realizado la conversión de rupias por metro a dólares americanos por kilogramo, se ha procedido a realizar el cálculo del valor normal como un promedio ponderado de los precios de venta mostrados en las facturas correspondientes al producto investigado¹³. Así, se obtiene un valor normal ajustado¹⁴ promedio de US\$ 6.49 por kilogramo para BSL y US\$ 6.88 por kilogramo para Sangam.

Para el caso de las empresas productoras Donear y Siddharth, en la medida que la información que han proporcionado hasta la fecha resulta insuficiente para determinar el valor normal correspondiente a cada una de ellas¹⁵, dicho valor será determinado considerando la mejor información disponible que obra en el expediente, consistente en las facturas de venta presentadas por BSL y Sangam de fechas más próximas posibles a las fechas en que Donear y Siddharth realizaron exportaciones al Perú durante el periodo enero – junio de 2009¹⁶. Considerando ello, se ha determinado valores normales de US\$ 6.44 y US\$ 7.71 por kilogramo para Donear y Siddharth, respectivamente.

De otro lado, en el caso de Shomer, considerando que se trata de una empresa comercializadora de la India que no produce el producto investigado, no resulta posible determinar el valor normal de la misma en base al precio de venta de las empresas productoras Sangam y BSL. En vista de ello, de manera preliminar, el margen de dumping de Shomer será establecido a partir del margen de dumping promedio del resto de empresas que han cooperado en el procedimiento (BSL, Sangam, Donear y Siddharth).

• **Margen de dumping**

Conforme al análisis efectuado en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, luego de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en las fechas lo más próximas posibles, se ha hallado de manera preliminar, para el periodo comprendido entre enero y junio de 2009, márgenes de dumping de US\$ 1.29, US\$ 2.17, US\$ 1.14 y US\$ 2.57 por kilogramo en las exportaciones al Perú de las empresas BSL, Sangam, Donear y Siddharth, respectivamente. En el caso de Shomer, se ha fijado un margen de dumping de US\$ 1.79 por kilogramo, correspondiente al margen de dumping promedio calculado para las empresas exportadoras de la India que han cooperado en el procedimiento.

Asimismo, para el resto de empresas productoras o exportadoras de la India que no han cooperado en la investigación, corresponde establecer un margen de dumping residual de US\$ 2.57 por kilogramo, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas que han cooperado en la investigación.

Cálculo del Margen de dumping

Empresas	Precio FOB de exportación (US\$/kg)	Valor normal (US\$/kg)	Margen de dumping	
			US\$	%
BSL	5.20	6.49	1.29	24.8%
Sangam	4.71	6.88	2.17	46.1%
Donear	5.30	6.44	1.14	21.5%
Siddharth	5.14	7.71	2.57	50.0%
Shomer	8.79	-	1.79	20.4%
Todas las demás	5.38	-	2.57	51.1%

Fuente: BSL, Sangam
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

III.3. Determinación preliminar de la existencia de daño

Para determinar preliminarmente la existencia de daño sobre la RPN, se examinará la repercusión del volumen y del precio de las importaciones del producto investigado originario de la India sobre el nivel de precios locales, así como sobre los principales indicadores económicos de la RPN durante el periodo enero 2006 – junio 2009, conforme a lo establecido por el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

III.3.1 Evolución de las importaciones objeto de dumping

Tal como detalla el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, las importaciones objeto de dumping

originarias de la India han experimentado un crecimiento importante durante el periodo de investigación, tanto en términos absolutos como en términos relativos.

En efecto, al analizar la evolución semestral del volumen de las importaciones objeto de dumping, se aprecia que en términos absolutos las mismas registraron un incremento de 101% durante el periodo de investigación (2006 – junio de 2009). Asimismo, se aprecia que el mayor dinamismo se dio entre el primer semestre de 2006 y el segundo semestre de 2008 (periodo en el cual el volumen de importaciones experimentó un crecimiento de 287%), observándose una reducción de 48% durante el primer semestre de 2009, en relación al semestre anterior.

En términos relativos se aprecia que la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno pasó de 18.5% a 43.5% entre el primer semestre de 2006 y el primer semestre de 2009. Es decir, durante el periodo de investigación la participación de mercado de dichas importaciones experimentó un crecimiento de 25 puntos porcentuales.

III.3.2 Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre el precio de venta interno

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, el análisis de daño requiere evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre el precio de venta de la RPN en el mercado interno. En particular, se debe analizar si el precio de las importaciones objeto de dumping se ha ubicado por debajo del precio de venta de la RPN (subvaloración de precios); si las importaciones han presionado a la baja de manera significativa el precio de venta de la RPN; o, de ser el caso, si las importaciones han impedido una subida de los precios internos que en otro caso se hubiera producido.

Tal como se refiere en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, el precio nacionalizado de las importaciones objeto de dumping (US\$ 6.37 por kilogramo) se ha mantenido a lo largo del periodo analizado 42% en promedio por debajo del precio de venta ex – fábrica de la RPN (US\$ 10.97 por kilogramo), apreciándose así que ha existido subvaloración de precios en un nivel significativo.

Si bien las importaciones no han generado una reducción de los precios de venta de la RPN (los cuales se incrementaron en 18.6% entre 2006 y el primer semestre de 2009), las mismas han tenido como efecto impedir una subida de dichos precios que en otras circunstancias se hubiera producido. En efecto, como se explica en el acápite E.2 del Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, como consecuencia del incremento en los precios de las fibras de poliéster y rayón viscosa (materia prima utilizada en la fabricación de los tejidos objeto de investigación), los costos de la RPN se han incrementado en mayor proporción que sus precios, con lo cual el margen de utilidad de la RPN ha experimentado una reducción de aproximadamente 10 puntos porcentuales entre 2006 y el primer semestre de 2009.

¹² El valor normal debe ser fijado en el curso de operaciones comerciales normales y debe corresponder a un precio fijado en un mercado en competencia, es decir, determinado por el libre juego de la oferta y la demanda.

¹³ El factor de ponderación empleado fue el volumen de venta en cada transacción.

¹⁴ Tal como se menciona en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, en el cálculo de valor normal se han considerado los ajustes acreditados por las empresas exportadoras hindúes. En el caso de BSL, dicha empresa ha acreditado ajustes por rebajas y comisiones (los cuales representan en total 22.8% sobre el precio de venta promedio de las facturas presentadas). Por su parte, Sangam ha acreditado ajustes por comisiones por un monto de 2%.

¹⁵ Como se explica en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, Donear no cumplió con presentar 10 facturas por cada mes del periodo de investigación en orden correlativo. De otro lado, Siddharth (empresa que no realiza ventas en el mercado interno) no cumplió con presentar las facturas correspondientes a sus ventas a terceros países, ni información acerca de sus costos de producción.

¹⁶ Cabe precisar que, si bien Sangam y BSL acreditaron determinados ajustes sobre el precio de venta consignado en las facturas presentadas, los mismos no han sido tomados en consideración a efectos de determinar los valores normales correspondientes a las empresas Donear y Siddharth, pues éstos no han acreditado que realicen tales ajustes.

III.3.3 Efecto de las importaciones sobre los indicadores económicos de la RPN

Conforme se explica detalladamente en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, los principales indicadores económicos de la RPN (producción, utilización de la capacidad instalada, ventas en el mercado interno, participación de mercado, nivel de inventarios, empleo, productividad y beneficios) en la línea de producción del producto similar han mostrado una evolución negativa entre 2006 y el primer semestre de 2009. Así, preliminarmente se ha verificado lo siguiente:

- El volumen de producción semestral experimentó una reducción de 38.5% entre el primer semestre de 2006 y el primer semestre de 2009, pasando de 1 250 a 768 toneladas. Así, si bien los tejidos investigados se mantienen como la principal línea de producción de tejidos de las empresas de la RPN, la participación de los mismos en el total de tejidos producidos por la RPN ha caído de 86.1% a 71.9% entre 2006 y enero - junio 2009.

- Conforme con la reducción del volumen de producción, la tasa de utilización de la capacidad instalada experimentó una reducción de 22.7 puntos porcentuales entre el primer semestre de 2006 y el primer semestre de 2009.

- Las ventas de la RPN en el mercado interno registraron una reducción acumulada de 43.8% (452 toneladas) entre el primer semestre de 2006 y el primer semestre de 2009, lo cual coincidió con un incremento del volumen de importaciones objeto de dumping en dicho periodo.

- En línea con la reducción de las ventas internas, la participación de mercado de la RPN experimentó una importante reducción de 27 puntos porcentuales entre el primer semestre de 2006 y el primer semestre de 2009, al pasar de 78.9% a 51.9%¹⁷.

- El volumen semestral de inventarios registrado por la RPN al final de cada semestre se incrementó 26% en términos absolutos, al pasar de 214 a 276 toneladas entre el primer semestre de 2006 y el primer semestre de 2009. Analizando la evolución de los inventarios como porcentaje del volumen de producción, se aprecia que los mismos se incrementaron en 19 puntos porcentuales.

- Atendiendo a la reducción de la producción, el nivel de empleo de la RPN se redujo en 18.2% entre el primer semestre de 2006 y el primer semestre de 2009. Pese a dicha reducción, la productividad semestral de la RPN (ratio entre el volumen de producción y el número de empleados) se redujo de 2.2 a 1.6 entre el primer semestre de 2006 y el primer semestre de 2009.

- El margen de utilidad obtenido por las empresas de la RPN en sus ventas internas experimentó una caída sostenida durante el periodo de investigación, experimentando una reducción de 9.7 puntos porcentuales entre 2006 y el primer semestre de 2009. Ello, debido a que los costos de producción de la RPN se incrementaron (30%) en mayor medida que los precios de venta (18.6%).

De otro lado, si bien el nivel de salarios de la RPN registró un crecimiento de 33% entre el primer semestre de 2006 y el primer semestre de 2008, se redujo 14% durante el primer semestre de 2009 en relación con el nivel más alto alcanzado durante el primer semestre de 2008.

Por tanto, a partir de un análisis conjunto de todos los indicadores de la RPN, y sobre la base de la información disponible en esta etapa del procedimiento, es posible afirmar de manera preliminar, que la RPN registró un daño importante en el periodo enero 2006 - junio 2009, en los términos previstos en el Acuerdo Antidumping. En tal sentido, corresponde determinar preliminarmente si existe una relación causal entre la práctica de dumping y el daño evidenciado en la RPN durante el periodo de investigación.

III.4. Determinación preliminar de la presunta relación causal entre el dumping y el daño

De acuerdo con el análisis efectuado en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, durante el periodo materia de investigación (enero 2006 - junio 2009), las importaciones a precios dumping del producto investigado originario de la India experimentaron un crecimiento significativo (101%), mientras que en ese mismo periodo las ventas de la RPN registraron una importante reducción (43.8%).

En términos de participación en el mercado interno nacional, entre el primer semestre de 2006 y el primer semestre de 2009, la RPN redujo su participación de mercado en 27 puntos porcentuales; mientras que las

importaciones objeto de dumping incrementaron su participación en 25 puntos porcentuales.

La pérdida de mercado como consecuencia del ingreso de las importaciones objeto de dumping ha generado que los principales indicadores económicos de la RPN (producción, utilización de la capacidad instalada, nivel de inventarios, nivel de empleo y productividad) muestren un deterioro importante durante el periodo de investigación, tal como ha sido referido en esta resolución. Asimismo, debido a la existencia de un nivel significativo de subvaloración en los precios del producto investigado -los cuales se han ubicado en un rango de entre 41% y 46% por debajo de los precios de venta de la RPN durante el periodo de análisis- los precios de la RPN no se han incrementado en la misma proporción de sus costos, lo que ha motivado que el margen de utilidad de la rama haya experimentado una reducción importante de 9.7 puntos porcentuales entre 2006 y el primer semestre de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se puede inferir preliminarmente que el incremento del volumen de las importaciones objeto de dumping y su mayor presencia en el mercado interno ha causado un daño importante a la RPN durante el periodo de investigación.

Sin perjuicio de ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, a continuación se evaluará otros factores que podrían haber ocasionado o contribuido al daño verificado sobre la RPN durante el periodo de investigación, en lugar de las importaciones objeto de dumping.

• Evolución de la demanda interna

Conforme a lo señalado en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, la demanda interna de poliviscosa experimentó un crecimiento importante entre 2006 y 2008 (al pasar de 2 577 a 3 056 toneladas) y, si bien se contrajo durante el primer semestre de 2009, ello afectó en mayor medida a las ventas de la RPN. En tal sentido, el daño verificado preliminarmente en los indicadores económicos de la RPN no podría ser explicado por la evolución de la demanda interna del producto, pues la demanda ha registrado un importante dinamismo entre 2006 y 2008, pese a lo cual la RPN no logró incrementar su nivel de ventas internas, debido a que los mayores volúmenes de tejidos importados de la India -que aumentaron en 836 toneladas- desplazaron de manera importante las ventas internas de la RPN, que experimentaron una reducción de 20% en dicho periodo y de 32.1% en el primer semestre de 2009.

• Volumen y precio de terceros países

En el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI se refiere que, durante el periodo de análisis de daño, la participación de las importaciones chinas de tejidos -segundas en importancia después de las importaciones provenientes de la India- fue de 1.5% y, con excepción del año 2008, sus precios nacionalizados (CIF más arancel) se ubicaron en un rango de entre 1.7% y 56.3% por encima del precio nacionalizado de las importaciones originarias de la India. En ese sentido, el daño sufrido por la RPN durante el periodo de investigación tampoco puede ser atribuido a las importaciones originarias de terceros países como China, pues éstas representaron una proporción reducida del mercado y registraron precios más altos que los de las importaciones originarias de la India.

• Costos de la RPN

Durante el procedimiento, Nabila, Comercial Textil y BSL han alegado que el presunto daño invocado por la RPN se debería a que Universal Textil sería ineficiente en la producción del producto investigado, lo cual le impediría realizar sus ventas a precios más competitivos en el mercado interno. Para sustentar la presunta ineficiencia alegada, tales empresas se basan exclusivamente en la diferencia existente entre los costos de Universal Textil y los de los productores de la India¹⁸.

¹⁷ Por su parte, durante dicho periodo, la participación de mercado de las importaciones originarias de la India registró un incremento de 25 puntos porcentuales, al pasar de 18.5% a 43.5%.

¹⁸ Durante el 2009 (enero - junio), los costos de Sangam y BSL se ubicaron 57.6% y 52.3% por debajo de los costos de Universal Textil. De igual manera, en dicho periodo, los costos de Sangam y BSL fueron 41% y 47% menores a los costos de La Parcela.

Conforme ha sido explicado en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, la diferencia de costos de producción entre empresas productoras del Perú y la India podría atender, en principio, a condiciones particulares existentes en cada uno de estos mercados, que pueden influenciar el desempeño de las ramas de producción que operan en ambos países¹⁹. En tal sentido, la mera diferencia de costos entre los productores de la India y Perú no es prueba *per se* de una supuesta "ineficiencia" de estos últimos, por lo que para sustentar ello debe aportarse las pruebas pertinentes que acrediten que los productores peruanos no son eficientes en el manejo y gestión de los costos en que incurrir para producir en el medio y bajo condiciones del mercado peruano. No obstante ello, Nabila, Comercial Textil y BSL no han presentado pruebas ni explicaciones sobre dicho particular.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y conforme al examen de no atribución, se analizó si la reducción de las ventas y la pérdida de participación de mercado de la RPN pudo haber sido causado por el aumento registrado en sus costos de producción, pudiéndose concluir, de manera preliminar, lo siguiente:

- Si bien los costos de la RPN registraron un crecimiento acumulado de 33.7% durante el periodo de investigación –lo que coincidió con el aumento de los costos de materia prima–, tal incremento no se trasladó en la misma medida a los precios de venta de la RPN, pues éstos se incrementaron 18.6%. Además, en dicho periodo, el precio de las importaciones objeto de dumping también se incrementó en 10%, lo cual mitigó, en cierta medida, el efecto del incremento de los precios de venta de la RPN.

- Los costos y precios de venta de la RPN se incrementaron recién a partir de 2008, pese a lo cual la rama mostró indicios de daño, incluso, desde el año anterior (2007).

- El precio de las importaciones de la India se ubicó por debajo de los precios de venta y de los costos de la RPN durante todo el periodo de investigación²⁰, por lo que, debido a la subvaloración de precios de dichas importaciones –que existió incluso desde el año 2006, antes de producirse el incremento de los costos de la RPN–, la RPN no ha podido competir en precios con las mismas, registrando una reducción sostenida de su participación de mercado a lo largo de dicho periodo.

Por tanto, no puede concluirse de manera preliminar que el daño experimentado por la RPN tenga su causa en el aumento registrado por los costos de producción de la misma en el periodo de análisis.

• Competencia de proveedores nacionales de otros tejidos

En el curso del procedimiento, Comercial Textil y Nabila han señalado que el daño alegado por la RPN podría responder al incremento de las ventas de otros productores nacionales de tejidos fabricados íntegramente de poliéster, los cuales, debido a su menor precio, habrían desplazado la demanda de tejidos de poliéster y rayón viscosa. No obstante, las referidas empresas no han presentado medio probatorio alguno que sustente, en primer lugar, la sustitución de ambos tipos de tejidos y, en segundo lugar, que la venta de tejidos de poliéster se haya incrementado en tal medida que hayan podido afectar las ventas de los tejidos compuestos de poliéster y rayón viscosa durante el periodo de análisis de daño. Por el contrario, la evidencia con la que se cuenta en esta etapa del procedimiento muestra que la demanda por el producto investigado ha registrado un aumento significativo en el periodo de análisis, el cual ha sido atendido principalmente por los tejidos de poliéster y rayón viscosa originarios de la India.

• Falsificación de las marcas de Universal Textil

En el curso del procedimiento, Comercial Textil ha señalado que el daño alegado por la RPN podría ser consecuencia de la falsificación de marcas de tejidos a la que se encuentra expuesta Universal Textil en el mercado, según lo que habría declarado la propia empresa ante la CONASEV. No obstante, de la revisión de los Informes financieros presentados por Universal Textil a esta última entidad, se ha verificado que la falsificación de marcas a la que se hace referencia en tales documentos se refiere a la línea de confecciones de dicha empresa y no a la de tejidos. Por tanto, considerando que no hay

evidencia alguna que apoye la alegación antes referida, no es posible inferir que la presunta falsificación de las marcas constituya un factor causante del daño verificado de manera preliminar en la RPN.

En la medida que no se ha constatado la existencia de otros factores que expliquen el deterioro registrado por la RPN, queda demostrada, de manera preliminar, la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la RPN.

III.5. Necesidad de aplicar medidas provisionales; cuantía y duración de las mismas

III.5.1 La necesidad de aplicar derechos antidumping provisionales

Habiendo quedado acreditada preliminarmente la existencia de márgenes de dumping de entre US\$ 1.14 y US\$ 2.57 por kilogramo en las exportaciones al Perú del producto investigado originario de la India, así como la existencia de daño a la RPN atribuible a la práctica de dumping antes mencionada, corresponde analizar si la medida provisional solicitada por la RPN resulta necesaria para impedir que las importaciones objeto de dumping continúen causando daño a la RPN durante el desarrollo de la investigación.

De acuerdo con la información obtenida de SUNAT, el volumen de las importaciones de los tejidos investigados ha experimentado un crecimiento importante con posterioridad al periodo objeto de investigación. Así, entre el segundo semestre de 2009 y el primer semestre de 2010, las importaciones originarias de la India se incrementaron 70%, al pasar de 448 a 826 toneladas. Dicha situación ha podido profundizar el daño experimentado por la RPN en el periodo investigado, con lo cual se evidencia la urgencia de la medida provisional solicitada.

Asimismo, en los dos semestres posteriores al periodo 2006 – primer semestre de 2009, el precio nacionalizado de las importaciones originarias de la India se ha mantenido en un nivel similar al registrado en los tres últimos semestres de dicho periodo, confirmando que la práctica desleal persiste.

Considerando lo antes señalado, resulta necesaria la aplicación de una medida provisional para evitar que las crecientes importaciones a precios dumping puedan seguir ocasionando daño a la RPN durante la tramitación del presente procedimiento.

III.5.2 Cuantía y duración de la medida provisional

El derecho antidumping provisional que corresponde aplicar en este caso debe ser fijado en una cuantía igual al margen de dumping²¹ hallado en las exportaciones de la India al Perú durante el periodo comprendido entre enero y junio

¹⁹ En el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI se explica que las empresas de la RPN y las empresas productoras de la India operan en condiciones de mercado distintas; así pues:

• Las empresas de la India cuentan con una mayor escala de producción derivada de la explotación de un mercado interno de mayor magnitud al mercado peruano.

• La India es un productor importante a nivel mundial de fibras de poliéster y de rayón viscosa, por lo que las empresas productoras de dicho país pueden abastecerse de materia prima producida localmente en condiciones más beneficiosas que las empresas de la RPN, las cuales se abastecen básicamente mediante importaciones.

• El aprovisionamiento de fibras de poliéster y rayón viscosa en condiciones favorables tiene una incidencia positiva en el nivel de gastos de materia prima de los productores de la India –principal componente de los costos de producción del producto investigado–, lo que no ocurre con las empresas de la RPN.

²⁰ En efecto, durante el año 2006, el precio nacionalizado de las importaciones originarias de la India se ubicó 42% y 26.7% por debajo del precio de venta y del costos de producción de la RPN, respectivamente.

²¹ Si bien el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping establece que es deseable la aplicación de un derecho antidumping en una cuantía menor a la del margen de dumping cuando esta sea suficiente para eliminar el daño a la RPN, en este caso en particular no corresponde aplicar dicha regla por cuanto el margen de daño calculado de manera preliminar (estimado como la suma de los costos de producción y la utilidad de las empresas de la RPN) es superior al margen de dumping determinado de manera preliminar en esta etapa del procedimiento, por lo que imponer un derecho provisional en una cuantía menor al margen de dumping calculado, resultaría lesivo a la RPN.

de 2009. En tal sentido, corresponde aplicar derechos antidumping individuales equivalentes a US\$ 1.29, US\$ 2.17, US\$ 1.14, US\$ 2.57 y US\$ 1.79 por kilogramo para las empresas BSL, Sangam, Donear, Siddharth y Shomer, respectivamente. Para las exportaciones del resto de empresas se recomienda aplicar un derecho antidumping provisional de US\$ 2.57 por kilogramo.

Finalmente, conforme a lo establecido por el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping²², la vigencia del derecho antidumping provisional será de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

IV. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

En base al análisis efectuado en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, y conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, corresponde disponer la aplicación de derechos antidumping provisionales equivalentes a US\$ 1.29, US\$ 2.17, US\$ 1.14, US\$ 2.57 y US\$ 1.79 por kilogramo para las empresas BSL, Sangam, Donear, Siddharth y Shomer, respectivamente, y US\$ 2.57 por kilogramo para las demás empresas productoras y/o exportadoras de la India.

La evaluación detallada de los puntos señalados anteriormente está contenida en el Informe N° 049-2010/CFD-INDECOPI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI <http://www.indecopi.gob.pe>.

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, el Decreto Legislativo N° 1033, y;

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 07 de octubre de 2010.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aplicar derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa originarios de la República de la India, según el siguiente detalle:

Derecho antidumping (En US\$ por kilogramo)

Empresas	Cuantía
BSL Limited	1.29
Sangam (India) Limited	2.17
Donear Industries Ltd	1.14
Siddharth Garments	2.57
Shomer Exports	1.79
Todas las demás	2.57

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a todas las partes apersonadas al procedimiento y poner la misma en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por una (1) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

²² ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 7.- Medidas provisionales. - (...)

7.4 Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Silvia Hooker Ortega, Jorge Aguayo Luy y Eduardo Zegarra Méndez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA
Presidente

554543-3

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

Autorizan la ejecución de la "Encuesta de Seguimiento: Beneficiarios del Programa Revalora Perú 2010" en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 241-2010-INEI

Lima, 10 de setiembre del 2010

Vistos los Oficios N° 237-2010-MTPE/4/10.3 y N° 267-2010-MTPE/4/10.3 de la Oficina de Estadística e Informática del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), solicitando autorización para la ejecución de la "Encuesta de Seguimiento: Beneficiarios del Programa Revalora Perú 2010", en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática", establece que el INEI es el ente rector del Sistema Estadístico Nacional y tiene entre sus funciones normar, supervisar y evaluar los métodos, procedimientos y técnicas estadísticas, utilizadas por los órganos del Sistema para la producción de las Estadísticas Básicas;

Que, la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene previsto ejecutar la "Encuesta de Seguimiento: Beneficiarios del Programa Revalora Perú 2010" en la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, con la finalidad de obtener información sobre la situación actual de ingresos y condición laboral de los beneficiarios del Programa Revalora Perú que se capacitaron en el año 2009. Para tal efecto, solicita se autorice dicha ejecución, para lo cual acompaña la Ficha Técnica y el formulario respectivo;

Que, la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, ha evaluado favorablemente, la documentación adjunta, resultando necesario autorizar la ejecución de la referida Encuesta, dirigida a las personas beneficiarias que se capacitaron durante el año 2009 en Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao, así como aprobar el formulario respectivo y fijar el plazo máximo de su diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81° y 83° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI;

Con la opinión técnica de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática",

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la ejecución de la "Encuesta de Seguimiento: Beneficiarios del Programa Revalora Perú 2010", en la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, dirigida a una muestra de 2,001 beneficiarios